



Recurso nº 468/2024 C.A. Castilla-La Mancha 32/2024

Resolución nº 681/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de mayo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.V.D.R., en representación de MATCLINIC, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del *“Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores del Equipamiento Hospitalario grupo V para las Gerencias del Sescam”*, con expediente n.º 2023/015553, en relación con los lotes 7 y 8, convocado por la Secretaría General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de diciembre de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación del acuerdo marco para la selección de proveedores del equipamiento hospitalario grupo V para las Gerencias del SESCOAM. Los pliegos se publicaron en la PLACSP el día 14 siguiente.

El valor estimado es de 11.306.544,00 € y la contratación se ha tramitado mediante un procedimiento ordinario abierto.

La publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) se produjo el día 12 de diciembre de 2023.

Segundo. El plazo de presentación de ofertas finalizó en fecha de 16 de enero de 2024, habiendo presentado solicitud de participación a los lotes 7 y 8 (los aquí recurridos) las siguientes mercantiles:

- SAKURA PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A.



- MATCLINIC, S.L.
- GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U.
- FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.
- DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES BIOMÉDICAS DIREX, S.L.

Tercero. En la sesión de la mesa de contratación de 26 de febrero de 2024, esta toma razón, en lo que al recurso interesa, de los informes técnicos de cumplimiento de prescripciones técnicas de las ofertas de los licitadores y del informe técnico de valoración a los lotes 7 “*Ecógrafo Medicina Interna, Nefro y Cardiovascular*” y lote 8 “*Ecógrafo anestesia, rea, e intensivos*”.

Cuarto. Con fecha 6 de marzo, la mesa de contratación toma razón del Informe de viabilidad de la oferta, que había sido considerada en presunción de anormalidad de SAKURA PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A. (en adelante, SAKURA) a los lotes 7 y 8, y encontrando suficiente la justificación, procede a la clasificación de ofertas.

Quinto. En fecha 27 de marzo de 2024 se procede a la publicación de la adjudicación del lote 7 “*Ecógrafo Medicina Interna, Nefro y Cardiovascular*” y con fecha 2 de abril de 2024 a la publicación de la adjudicación del lote 8 “*Ecógrafo de Medicina Intensivos, REA y Anestesia*” a las mercantiles:

1º SAKURA PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A.

2º MATCLINIC, S.L.

3º GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U.

Sexto. En fecha 15 de abril de 2024, MATCLINIC, SL interpone recurso especial en materia de contratación contra dichas resoluciones de adjudicación alegando, en síntesis, que no han sido respetado los criterios de adjudicación indicados en los pliegos en las valoraciones de las ofertas y que se ha producido por la clasificada en primer lugar un incumplimiento de requisitos técnicos de la oferta por lo que debió resultar excluida de la licitación.



En concreto, alega que SAKURA ha incumplido con su oferta los siguientes requisitos técnicos exigidos en el PPT: a) Integración comandos y funciones; b) Tamaño de pantalla táctil; c) Pantalla sellada; y d) Durabilidad batería.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de (LCSP en adelante) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él solicita la desestimación del recurso interpuesto manifestando que, a la vista de los informes técnicos, no se aprecia infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de los aspectos formales ni la existencia manifiesta de una aplicación arbitraria o errónea de las prescripciones técnicas que tienen que reunir los bienes objeto de suministro objeto del contrato a la vista del informe contradictorio emitido por el servicio técnico. Asimismo, invoca en todo caso la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, sustentando tal afirmación en la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

Octavo. En fecha 24 de abril de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndose presentado éstas por SAKURA PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A. (SAKURA) en fecha 3 de mayo de 2024. En ellas, se opone al recurso interpuesto de adverso solicitando su desestimación, alegando en resumidas cuentas que no existe ni error material, ni arbitrariedad ni discriminación por parte del órgano de contratación al recurrente, de suerte que su oferta cumple con todos los requisitos establecidos en los pliegos.

Noveno. Con fecha 25 de abril de 2024, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión de los lotes 7 y 8 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 24 de septiembre de 2020, y publicado en el BOE de 3 de octubre de 2020.

Segundo. Se impugna el acuerdo de adjudicación de un acuerdo marco de suministros, acto susceptible de recurso al amparo de los artículos 44.1.b) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurrente quedó clasificado en segundo lugar entre las empresas admitidas al acuerdo marco, y pretende la exclusión del primer clasificado, por lo que la eventual estimación del recurso le situaría en una mejor situación a la hora de la adjudicación de los contratos basados en aquel. Procede, por lo tanto, reconocerle la legitimación.

Cuarto. El recurso ha sido presentado en plazo.

Quinto. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen del fondo del asunto, en el que la controversia se reduce a determinar si la oferta presentada por el propuesto adjudicatario incurre o no en las infracciones denunciadas por el recurrente.

Para ello debemos partir por recordar que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 LCSP, que dispone en su primer apartado:



“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

El carácter vinculante de los pliegos ha sido además reiterado por este Tribunal en numerosas ocasiones y, entre otras, en nuestra Resolución 47/2018, de 19 de enero de 2018, en la que hicimos constar que:

“La parte recurrente no impugnó la redacción de las cláusulas del PCAP cuando este fue publicado, dentro del plazo que el TRLCSP confiere para ello, por lo que no cabe ahora pretender, cuando el resultado de la valoración le es desfavorable, revisar las cláusulas que regulan la puntuación que han de recibir las mejoras, salvo que se haya incurrido en nulidad de pleno derecho”.

Por lo tanto, un incumplimiento de los requisitos sustanciales exigidos por aquéllos lleva consigo la exclusión del licitador.

Pues bien, por una parte, alega la recurrente que al no aportar SAKURA “ficha técnica del fabricante” ello es una omisión sustancial que produce su exclusión, apoyándose para ello en apartado 3 del PPT, del que MATCLINIC deduce la exigencia de dicha ficha y el consiguiente incumplimiento de la adjudicataria. Y lo cierto es que, conforme a dicho apartado 3, entre la documentación que deben presentar los licitadores, figura efectivamente:

“Documentación acreditativa de que el equipamiento ofertado cumple con la legislación y la normativa española y comunitaria vigente que sea de aplicación. Además, deberán acompañar a la ficha técnica de los productos la copia de los certificados de marcado CE, con sus anexos, así como copia de la solicitud de anotación en el registro de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, para aquellos productos ofertados en los que sea de aplicación”.



Sin embargo, a diferencia de lo sostenido en el recurso, de la lectura de dicho precepto no se deduce que se exija, so pena de exclusión, la ficha técnica del fabricante, sino, tal y como acertadamente apunta SAKURA en su escrito (el órgano de contratación omite analizar esta primera cuestión) documentación acreditativa de que el equipo cumple con las características técnicas, es decir, memoria técnica donde quede acreditado que el equipo ofertado cumple con todo lo que se solicita, que los pliegos denominan “*ficha técnica*”.

Es decir, el tenor de los PPT no exige que dicha ficha la elabore el fabricante, como tampoco que deba reunir las características que postula la recurrente en su escrito, por lo que el primer motivo de exclusión invocado carece de recorrido y debe, por ende, ser desestimado.

Sexto. Pasando al examen de los presuntos incumplimientos sustantivos, se exige de este Tribunal la revisión individual y detallada de las concretas características técnicas de los equipos ofertados, con el añadido de que dicha censura se efectúa prescindiendo de la documentación obrante del procedimiento administrativo, y partiendo directamente de información obrante en internet (tal y como reconoce la recurrente en su página 4).

Sin necesidad de su exposición completa, tal y como señala el propio órgano de contratación, debemos remitirnos a la reiterada doctrina en la que hemos venido a afirmar que no puede este Tribunal valorar el fondo de las decisiones técnicas adoptadas por los órganos competentes, sino tan solo apreciar si aquéllas cumplen con requisitos mínimos de motivación y proporcionalidad, sin incurrir en ningún caso en arbitrariedad, impidiendo decisiones manifiestamente erróneas o contrarias a Derecho (Resolución 566/2024 de 26 de abril). Ello hace que cobre especial importancia el razonamiento detallado ofrecido con respecto a dichas cuestiones técnicas por parte del órgano de contratación, que acompaña informe técnico elaborado por el técnico competente que se ratifica en lo analizado en vía administrativa.

Lo anterior implica que la valoración del cumplimiento de las prescripciones técnicas por parte de la oferta del licitador efectuada por el órgano de contratación, en cuanto que se trata de una cuestión de legalidad, es revisable por parte de este Tribunal, pero sin que



pueda venirse a sustituir las valoraciones técnicas acerca de la suficiencia o adecuación de la oferta.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de esta, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Así lo hemos señalado en las Resoluciones 593/2024 de 9 de mayo, 566/2024 de 26 de abril, 328/2024 de 7 de marzo o 1692/2023 de 28 de diciembre entre las más recientes.

Expuesta nuestra doctrina, y en relación con el fondo de las alegaciones vertidas en las presentes actuaciones, procede analizar los distintos requisitos presuntamente infringidos. Veamos:

Invoca en primer lugar la recurrente una infracción del requisito de integración de comandos y funciones, al infringirse la exigencia de que la maquinaria disponga de *“Consola digital de altas prestaciones con monitor de alta resolución LCD ≥ 15 ”, iluminado de manera continua, con pantalla táctil y plena integración de comandos y funciones”*.

La disconformidad de la actora se limita a señalar que *“el modelo ofertado por SAKURA dista mucho de tener plena integración de comandos y funciones, ya que dispone de multitud de botonería y mandos fuera de la pantalla, de manejo manual”*, lo que resulta una afirmación manifiestamente subjetiva, cuya mera invocación carece de eficacia alguna a la hora de enervar la conclusión alcanzada por el órgano de contratación, amparada, como hemos dicho antes, por la discrecionalidad técnica (Resoluciones 439/2019 de 25 de abril y 361/2022 de 17 de marzo).

Señala en segundo lugar que se incumple igualmente el requisito relativo al tamaño de la pantalla táctil, por cuanto la pantalla del producto es de 13.3 pulgadas. Frente a ello, baste señalar que la recurrente confunde en su alegato el tamaño del monitor con el tamaño de la pantalla (es evidente que el PPT emplea la expresión *“monitor de alta resolución”* —no

“*pantalla de alta resolución*”—), siendo así que SAKURA acredita que el equipo ofertado dispone de un monitor de alta resolución de 21,5” y una pantalla táctil de 13,3”, por lo que esta alegación debe igualmente ser desestimada.

Aduce en tercer lugar MATCLINIC que el equipo de SAKURA no cumple con el requisito consistente en que la pantalla se halle *“Integrada en brazo articulable, rotable y regulable en altura. De fácil limpieza y desinfección, con panel sellado para evitar contaminación e infecciones.”*

Pues bien, de nuevo este alegato parte de consideraciones esencialmente subjetivas, toda vez que alega la recurrente como fundamento que *“no dispone de panel sellado, ni en la documentación a la que hemos tenido acceso se adjunta certificado correspondiente. A mayor abundamiento, este equipo requiere de manejo por TrackBall, donde la estanqueidad es nula, y la facilidad de limpieza no es su mejor característica”*.

Es evidente que no es este Tribunal quien debe valorar si el manejo por TrackBall es o no una buena característica para una máquina, por lo que tal motivo debe ser desestimado. Ello no obstante, y a mayor abundamiento, según manifiesta el órgano de contratación, baste señalar que SAKURA acredita el sellado del panel, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa europea por lo que, en todo caso, lo invocado en el recurso no se cohonesto con la realidad y debe por ende ser rechazado.

En cuarto y último lugar, discute igualmente la durabilidad de la batería, arguyendo que mientras que el PPT exige *“Sistema de batería ≥ 2 h de tiempo de exploración”* la máquina propuesta solo dispone de una hora y media. La alegación decae al aportar la adjudicataria certificado del fabricante acreditativo de que la batería tiene una durabilidad de ≥ 2 h.

Por todo ello, es evidente que las alegaciones vertidas por MATCLINIC no pueden tener favorable acogida y que el recurso, en virtud de lo expuesto, debe ser íntegramente desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.V.D.R., en representación de MATCLINIC, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del *“Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores del Equipamiento Hospitalario grupo V para las Gerencias del Sescam”*, con expediente n.º 2023/015553, en relación con los lotes 7 y 8, convocado por la Secretaría General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Segundo. Levantar la medida cautelar.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES